

SEGUNDA PARTE: FABRICAS SIN EQUIPO
DE FAGO POR RIQUEZA

CAPÍTULO VIII.—RECEPCIÓN DE LA REMOLACHA Y DETERMINACIÓN
DE LA RIQUEZA SACARICA

Art. 23 Organización de la recepción.—Será de aplicación cuanto se establece en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Resolución

Art. 24 Recepción en básculas de campo.—Para la recepción en básculas de campo regirán las normas contenidas en el artículo 4.º de la presente Resolución.

Art. 25 Recepción en básculas de fábrica.—La fábrica se considerará como una recepción más, por lo que se refiere a cupos de entrega, comprobación de las básculas requisitos que ha de cumplir la remolacha al ser entregada y penalización por incumplimiento del programa de entregas establecido. Debe ser siempre suficiente el horario de recepción para que los agricultores tengan posibilidad de entregar el cupo que les correspondía.

El descuento se determinará conforme se indica en el apartado 3 del artículo 4.º

El pesaje de los vehículos se efectuará tanto a la entrada en fábrica (peso bruto) como a la salida (tara) en básculas impresoras preferentemente automáticas, utilizando «tickets» en los que se hará figurar el peso bruto, la tara, el peso neto, porcentaje de descuento y el peso líquido, la distancia entre fábrica contratante y el lugar de producciones, así como el descuento realizado. De las anotaciones efectuadas diariamente en este libro se facilitará una copia debidamente firmada al representante del grupo remolachero

Art. 26 Determinación de la riqueza sacárica.—Se considerará como riqueza sacárica media, a efectos de la determinación del valor correspondiente a la totalidad de las raíces, la media aritmética de las polarizaciones obtenidas en los análisis que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de junio de 1969, incrementada en 0,35 para las entregas en báscula de fábrica y en 0,10 para las entregas en básculas de campo.

Los análisis de la coseta se practicarán según lo dispuesto en los artículos comprendidos entre el catorce y dieciocho, ambos inclusive, de la presente Resolución.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 8/1969, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto regulador de la campaña 1969-70 de cereales panificables.

Fundamento.—El artículo segundo del Decreto 99/1969, de 29 de mayo, que regula la campaña cerealista 1969-70, dispone que la tipificación y precios del trigo serán los que se establecieron para la campaña anterior 1968-69. Es decir, los mismos que han venido rigiendo desde la campaña 1964-65.

Teniendo en cuenta la estabilización de los precios de los trigos los resultados obtenidos en las campañas anteriores en las fases de producción y comercialización de las harinas y de fabricación y venta de pan, esta Comisaría General considera conveniente el mantenimiento de las normas que han regido hasta la fecha para los indicados productos.

Por tanto, en uso de las facultades que le confieren las Leyes de 24 de junio de 1941 y 7 de mayo de 1942, y demás disposiciones complementarias, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—Queda prorrogada en toda su integridad la Circular 7/64, de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» número 139, de 10 de junio de 1964), con la variación de los artículos 20 y 22 de la misma, que se efectuó mediante Circular 3/67 («Boletín Oficial del Estado» número 115, de 15 de mayo de 1967).

Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Madrid, 1 de julio de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 2 de junio de 1969 por la que se nombra nuevos Secretarios de Embajada de tercera clase.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Diplomática y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 17, segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 15), he tenido a bien nombrar Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que a continuación se relacionan, con indicación de su número del Registro de Personal y fecha de nacimiento:

A01AE513. Don Manuel Sáenz de Heredia y Alonso, nacido el 24 de noviembre de 1943.

A01AE514. Don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva, nacido el 3 de noviembre de 1943.

A01AE515. Don Camilo Alonso-Vega Sánchez, nacido el 27 de febrero de 1943.

A01AE516. Don Herminio Morales Fernández, nacido el 23 de septiembre de 1941.

A01AE517. Don Carlos Carderera Soler, nacido el 30 de octubre de 1941.

A01AE518. Don Javier Navarro Izquierdo, nacido el 25 de abril de 1938.

A01AE519. Don Eduardo Cerro Godinho, nacido el 28 de septiembre de 1941.

A01AE520. Don Juan Alfonso Ortiz Ramos, nacido el 31 de diciembre de 1942.

A01AE521. Don Inocencio Félix Arias Llamas, nacido el 20 de abril de 1940.

A01AE522. Don Carlos Miranda y Elio, nacido el 27 de febrero de 1943.

A01AE523. Don Javier Urzaiz Azlor de Aragón, nacido el 10 de agosto de 1940.

A01AE524. Don Juan Manuel Egea Ibáñez, nacido el 17 de noviembre de 1938.

A01AE525. Don Manuel de Luna Aguado, nacido el 6 de mayo de 1940.

A01AE526. Don José María Sanz-Pastor Mellado, nacido el 16 de julio de 1941.

A01AE527. Don Juan Carlos de Ranero y Echeverría, nacido el 7 de julio de 1938.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.

CASTIELLA

Ilmo. Sr. Embajador Secretario general Permanente de este Ministerio.